



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	RUBEN DARIO CABRERA MONJE
CONTRA:	ANGELA ROCIO RIVERA ORTIZ
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00162-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Neiva (H), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud del embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANGELA ROCIO RIVERA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36183063, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término -CDT-, transferencias electrónicas o que por cualesquier otro concepto perciba actualmente y hacia el futuro en cuentas bancarias de cualquiera o todas las siguientes entidades de Australia: Commonwealth Bank (CBA), Westpac (WBC), Australia & New Zealand Banking Group (ANZ) y National Australia Bank (NAB), se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

En lo concerniente al decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

En consideración a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se advierte, así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en las medidas cautelares de los procesos ejecutivos se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se deben aplicar en el marco de un proceso judicial, y en tal sentido procede solo si existe un tratado internacional que reconozca esa facultad al agente consular o, en su defecto, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

En atención a que no existe tratado internacional regulatorio con el estado de AUSTRALIA, en cuanto al cumplimiento de las medidas cautelares, que en consecuencia reconozca la facultad de diligenciar la comisión al agente consular o que la comisión sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado requerido en el presente caso por Australia, deviene improcedente acceder a aquella medida; relevante indicar que la diligencia de exhortos o Despachos Comisorios "Es la solicitud que libra una autoridad colombiana, judicial o administrativa, dirigida al Cónsul de Colombia para que adelante **determinadas diligencias**, en el marco de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

*un proceso judicial o procedimiento administrativo. **Procede solo si existe un tratado internacional que reconozca esa facultad al agente consular** (...)"¹*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H).

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el decreto de la medida cautelar, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

¹ https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/exhorto_despacho_comisorio